

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4627

ORDEN de 1 de febrero de 1983 por la que se delegan en el Director general del Tesoro y Política Financiera las funciones a que se refiere el artículo 75, 3, de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

Ilustrísimos señores:

El artículo 79, 3, de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que con carácter excepcional, pueda ampliar hasta seis o doce meses, según hayan de realizarse los gastos en territorio nacional o extranjero, respectivamente.

El artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (texto refundido de 26 de julio de 1957) prevé que las atribuciones reconocidas a los Ministros serán delegables en los Subsecretarios y Directores generales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Unico.—Se delegan en el Director general del Tesoro y Política Financiera las facultades conferidas al Ministro de Economía y Hacienda en el artículo 79, 3, de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, para que, cuando circunstancias excepcionales lo aconsejen, autorice ampliar el plazo de rendición de cuentas de tres meses previsto para los perceptores de las órdenes de pago «a justificar» hasta seis o doce meses, según hayan de realizarse los gastos en territorio nacional o extranjero, respectivamente, previo sucinto expediente iniciado por el Organismo gestor del crédito y que merezca informe favorable del correspondiente Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 1 de febrero de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro y Política Financiera e Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4628

RESOLUCION de 24 de enero de 1983, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se aprueban los modelos de Convenio Especial de Asimilación al Alta y de Asistencia Sanitaria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 21 de julio de 1982, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo en materia de acción protectora del Real Decreto 1024/1981, de 22 de mayo, que regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, dispone en los artículos séxto y décimo que los profesionales taurinos que causen baja en dicho Régimen por cese en la actividad que motivó su inclusión podrán suscribir Convenios Especiales de carácter general y de asistencia sanitaria con el Instituto Nacional de la Seguridad Social, de acuerdo con el texto que esta Dirección General apruebe.

Sometida a la consideración de este Centro directivo la correspondiente propuesta de modelo para los citados Convenios Especiales, formulada por la mencionada Entidad gestora, y teniendo en cuenta las atribuciones que le otorga la Orden de 21 de julio de 1982, esta Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social resuelve:

Primero.—Aprobar los modelos de Convenio Especial de Asimilación al Alta y de Asistencia Sanitaria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros, que figuran, respectivamente, como anexos I y II de la presente Resolución.

Segundo.—Autorizar al Instituto Nacional de la Seguridad Social para que edite los impresos del citado documento con sujeción al modelo aprobado.

Tercero.—Cuando el Convenio Especial se suscriba al amparo de lo regulado en la disposición transitoria de la Orden de 21 de julio de 1982, por haberse solicitado antes de la fecha que la citada norma recoge, se utilizará el modelo que figura como anexo I, si bien al final del mismo se consignará lo siguiente:

«Cláusula adicional.—En aplicación de lo regulado en la disposición transitoria de la Orden de 21 de julio de 1982, los textos del apartado a) de la cláusula segunda y el de la cláusula quinta del presente Convenio quedan sustituidos por los siguientes:

Segunda.

a) La base de cotización será la mínima que con carácter obligatorio esté vigente en cada momento en este Régimen Especial.

Quinta.—Se señala como fecha inicial de efectos del presente convenio la de 1 de de 198....., día primero del mes siguiente al de su suscripción.

Lo que en prueba de conformidad firman ambas partes en el lugar y fecha arriba indicados»

Lo que comunico a VV. II. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de enero de 1983.—El Director general, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Salud y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

ANEXO I

INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL

Convenio Especial N.º

Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros

Don, domiciliado en, calle, núm., con documento nacional de identidad número, afiliado a la Seguridad Social con el número, ha causado baja en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros con fecha de de 19..... por cese en la actividad en razón de la cual estaba incluido en el mismo, y declara que va a dedicarse en lo sucesivo a

Por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social se ha reconocido que el declarante, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 6 de la Orden de 21 de julio de 1982, tiene derecho a suscribir el Convenio Especial regulado en la misma.

En su virtud, esta Dirección Provincial y el interesado, al objeto de que el mismo pueda disfrutar de la consiguiente situación asimilada a la de alta, otorgan el presente Convenio con arreglo a las siguientes cláusulas:

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SUJETO PROTEGIDO

A) Derechos

Primera.—En tanto que por el sujeto protegido se cumplan fielmente las obligaciones que se señalan en las cláusulas segunda y tercera de este Convenio, gozará de protección por las siguientes situaciones y contingencias:

- Jubilación.
- Invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común o accidente no laboral.
- Servicios sociales y prestaciones complementarias.

Las referidas prestaciones y beneficios se reconocerán con arreglo a las normas que los regulen en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros.

B) Obligaciones

Segunda.—El sujeto contratante se obliga a cotizar al Régimen Especial de los Toreros durante la vigencia del presente Convenio de acuerdo con las siguientes normas:

- La base inicial de cotización será la que tenía el profesional en el mes en que se produjo su baja en este Régimen Especial, de acuerdo con lo cual queda establecida en pesetas.
- La cuota mensual se calculará conforme al procedimiento establecido para los profesionales en alta, reduciendo la cuantía resultante mediante la aplicación del coeficiente que fije anualmente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Orden de 30 de diciembre de 1981.

Las variaciones que se produzcan en la cuantía de la cuota mensual se comunicarán al interesado por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, así como la fecha de efectos.

Tercera.—El interesado viene obligado a comunicar de manera inmediata cualquier cambio acerca de la actividad a la que hubiera declarado que iba a dedicarse, así como a poner en conocimiento del INSS las circunstancias a que se refiere el apartado b) de la cláusula cuarta del presente Convenio.

CAUSAS DE EXTINCION

Cuarta.—El presente Convenio quedará extinguido por cualquiera de las siguientes causas:

- Falta de abono de las cuotas correspondientes a tres mensualidades exigibles.
- Quedar el interesado obligatoriamente comprendido en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros o de cualquier otro con el que tenga establecido cómputo recíproco de cotizaciones.